

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA
VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS
DEL SECTOR PÚBLICO**

EXPEDIENTE N°. 20.924

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

17 de noviembre de 2020

**TERCERA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021**

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Los suscritos legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, nombrados en subcomisión de conformidad con el artículo 125 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para el análisis del proyecto de ley tramitado bajo el expediente N.º 20.924, “Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público”, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA con base en los siguientes aspectos:

I. RESUMEN EJECUTIVO

La iniciativa de ley pretende autorizar a todas las instituciones estatales a enajenar o liquidar de forma directa los bienes muebles e inmuebles inscritos bajo su nombre. Las instituciones deberán realizar un inventario anual de todos sus bienes para así determinar cuáles pueden ser calificados como ociosos y proceder a traspasarlos al Ministerio de Hacienda, el cual, una vez con el dominio sobre estos realizará subastas públicas para desprenderse de ellos, lo anterior se realizará según lo estipulado en la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo reglamento.

II. ANTECEDENTES

1. Esta iniciativa legislativa fue presentada el 31 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta n.º. 180, Alcance 175 del 01 de octubre del mismo año.
2. Su plazo cuatrienal expira el 31 de julio del año 2022.
3. Se recibe en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración el día 03 de octubre del 2018 e ingresa al orden del día y debate en la misma fecha.
4. Se le da trámite en la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. El día 24 de octubre de 2018 se aprueba consultar el expediente a las siguientes instituciones:
 - Contraloría General de la República
 - Corte Suprema de Justicia
 - Municipalidad de Flores
 - Correos de Costa Rica S.A
 - Municipalidad de Osa
 - Ministerio de Planificación
 - Instituto Tecnológico de Costa Rica
 - Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
 - LAICA
 - Programa Integral de Mercadeo Agropecuario
 - Colegio de Contadores Públicos
 - Municipalidad de Goicoechea
 - Banco Hipotecario de la Vivienda
 - Municipalidad de Guácimo
 - Municipalidad de Montes de Oro
 - Municipalidad de Acosta
 - Municipalidad de Heredia

- Ministerio de Ciencia y Tecnología
 - Junta Administrativa Servicios Eléctricos Cartago
 - Colegio de Cirujanos Dentistas
 - Colegio de Médicos y Cirujanos
 - Instituto Nacional de Seguros
 - INCOP
 - Junta de Protección Social
 - CONAPE
 - Colegio de Microbiólogos
 - Instituto Costarricense del Deporte y Recreación
 - Ministerio de Economía, Industria y Comercio
 - Municipalidad de la Unión
 - Colegio de Psicólogos de Costa Rica
 - IFAM
 - Ministerio de Obras Públicas y Transportes
 - Instituto Costarricense de Turismo
 - Municipalidad de San Carlos
 - Municipalidad de Belén
 - ICE
 - Municipalidad de Hojancha
 - Municipalidad de Nandayure
 - Compañía Nacional de Fuerza y Luz
 - INS-Soc.Adm. Inversiones-SAFI
 - Municipalidad de Tibás
 - CCSS
 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
 - Ministerio de Vivienda
 - Municipalidad de Santa Ana
 - CORFOGA
 - Colegio de Profesionales en Criminología en C.R.
 - Colegio de Terapeutas
 - Colegio de Profesionales en Sociología de C.R.
 - Municipalidad de Mora
 - Ministerio de Hacienda
 - Popular Pensiones S.A
 - Consejo Nal. Investig. Científ. y Tecnológicas
 - Banco Nacional de Costa Rica
5. El día XX de mayo del 2020, se integra una subcomisión para que brinde informe respecto de la iniciativa de ley, integrada por los suscritos diputados: Aracelly Salas Eduarte, -quien coordina-, Jonathan Prendas Rodríguez y Jorge Luis Fonseca Fonseca.

III. ANÁLISIS DE FONDO DEL PROYECTO

1.1. Consultas

Este proyecto de ley fue consultado a las instituciones mencionadas en el acápite II de este informe y todas aportaron sus criterios respecto al proyecto de ley en

discusión, los cuales se relacionan en la tabla número 1. Aunque en general los actores consultados no presentan seria oposición a la iniciativa, sí señalaron algunos comentarios y observaciones que hemos tomado en consideración para los efectos del presente informe.

Tabla núm. 1
Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración: posición de los entes consultados frente al proyecto de ley expediente n° 20.924, “Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público”.

CONSULTA	SEÑALAMIENTOS
<p>Colegio de Ingenieros Químicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 06/11/2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Después de analizar el proyecto 20.924, el CIQPA no tiene ninguna observación al mismo.
<p>Municipalidad de León Cortés</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 06/11/2018 Sesión Ordinaria N°130 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En sesión ordinaria N°130 del 05 de noviembre de 2018 se acuerda apoyar el proyecto N° 20.924, específicamente en inventariar activos que se están depreciando y además causando gastos, trasladarlos a Hacienda y someterlos a remate público.
<p>Municipalidad de Guácimo</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 05/11/2018 908-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Brinda apoyo al expediente 20.924, “REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO”.
<p>Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 08/11/2018 CPC-JD-0115-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En el tanto se cumpla a cabalidad las disposiciones previstas no se notan discrepancias desde la óptica criminológica.

<p>Municipalidad de Tibás</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 07/11/2018 DSC-ACD-683-11-18 MT-SJ-236-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Concejo Municipal aprueba el criterio legal de apoyo al proyecto. ➤ Este proyecto se considera una iniciativa más para sanear las finanzas públicas por lo que no se encuentra oposición al mismo.
<p>Corporación Ganadera</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 08/11/2018 CFG-0737-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dicho proyecto de ley escapa de las competencias legales de la Corporación Ganadera, por lo que no se existen comentarios ni observaciones al respecto, no obstante, se considera que podría contribuir aportando los recursos a la Hacienda Pública para afrontar la crisis fiscal que atraviesa el país.
<p>Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 07/11/2018 PRE-2018-01059 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se tiene ninguna objeción, ni señalamiento a dicho proyecto de ley y se está de acuerdo con el texto propuesto ya que esto coadyuvará a mantener un inventario sano con activos que realmente le sean de utilidad a la institución, evitando así erogaciones en la compra de repuestos y en el mantenimiento de activos desactualizados.
<p>Comisión Nacional de Préstamos para Educación</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 12/11/2018 SE 387-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Es conveniente incluir un plazo máximo de traspaso, por ejemplo, un mes a partir de la notificación de cesión del bien. (artículo 4). ➤ Se recomienda que ante dos informes anuales con el mismo activo ocioso y sin un fin específico, se traslade el mismo al Ministerio de Hacienda, según dicha ley. ➤ Método o forma para determinar el valor de los muebles e inmuebles en desuso. ➤ Según lo establecido en el artículo 8 se omite el procedimiento para realizar actos como: declarar la ociosidad y autorizar el traspaso, no se aclara si se aplica el artículo 3 o se debe seguir un procedimiento diferente.

<p>LAICA</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 12/11/2018 JD 014-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera oportuno efectuar una precisión conceptual en el artículo 1 en el entendido de consignar que dicha autorización únicamente aplica para los entes públicos no estatales cuyos bienes hayan sido adquiridos con recursos transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los Banco del Estado. ➤ Se podría decir desde la hermenéutica jurídica que lo anotado se deriva del artículo 3, donde se puntualiza que se trata de la administración centralizada, lo cual no incluye entes públicos, pero aclararlo en el artículo 1 no resulta ocioso en aras de exactitud conceptual.
<p>Instituto Costarricense de Electricidad</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 13/11/2018 256-74-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Al amparo del Principio de Eficiencia Administrativa resulta necesario valorar la integración de este proyecto de ley con la iniciativa bajo el expediente N° 20.692 “Ley para autorizar la venta de activos subutilizados del Sector Público (Administración Central, lo anterior a fin de brindar agilidad en trámite y dar contenido al propósito de ambos proyectos de ley en un único texto legislativo. ➤ Según lo revisado en los artículos del 3 al 7, estos son de aplicación únicamente para los órganos del Gobierno Central, por lo que en caso de ser aplicables al Instituto Costarricense de Electricidad constituyen una vulneración al Principio Constitucional de Autonomía Administrativa de las Instituciones Autónomas y al resguardo de sus intereses.
<p>Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 13/11/2018 CR-INCOP-PE-0805-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El presente proyecto de ley se ajusta desde la perspectiva jurídica a las exigencias y regulaciones que rigen al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
<p>Colegio de Terapeutas de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 14/11/2018 CTCR-2018-104 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Este Colegio al no ser un ente gubernamental no considera inconveniente la iniciativa, misma que supone se trata de un esfuerzo válido, pero a su vez insuficiente para abordar de manera integral el déficit fiscal que se arrastra en el país desde años atrás y que se debe combatir con medios que aborden tópicos a una escala mayor. ➤ El Colegio de Terapeutas de Costa Rica es un ente público no estatal, cuenta con patrimonio propio y personería jurídica.

<p>Municipalidad de Hojancha</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 14/11/2018 SCMH-514-018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Concejo Municipal acuerda no apoyar esta iniciativa de ley.
<p>Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 14/11/2018 MICITT-DM-OF-1114-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se recomienda para una mejor comprensión de lo dispuesto en la iniciativa de ley, que el párrafo tercero del artículo cuarto sea colocado como segundo y que se coloque como tercero el que actualmente figura como segundo párrafo. ➤ En el fondo del proyecto este Ministerio no se vería afectado, en virtud de no contar con activos que tengan características de ociosidad.
<p>Correos de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 14/11/2018 GG-09-101-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se encuentra objeción alguna en dicha iniciativa, siempre que se excluya de la misma a Correos de Costa Rica, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y la actividad esencial de Correos ya que como empresa mercantil incursiona ante un mercado competitivo obteniendo sus propias fuentes de financiamiento. ➤ Correos solicita no se le incluya dentro de la iniciativa de ley por ser una empresa de régimen de competencia y además por no encontrarse sujeta a la Ley de Contratación Administrativa Ley N° 7494, del 2 de mayo de 1995, y su Reglamento.
<p>Municipalidad de San Carlos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 13/11/2018 MSCCM-SC-2050-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Brinda apoyo al proyecto de Ley, Expediente N° 20.924 “Reducción de la Deuda Pública por medio de la venta de activos ociosos o subutilizados del Sector Público”

<p>Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica</p> <p>➤ 14/11/2018 PJG.329.11.18</p> <p>➤ No Tiene Observaciones</p>	<p>➤ No se tienen objeciones de legalidad.</p> <p>➤ No se observan aspectos médicos a los cuales deba referirse el Colegio de Médicos y Cirujanos para oponerse a este proyecto.</p> <p>➤ No se oponen a la iniciativa.</p>
<p>Ministerio de Economía Industria y Comercio</p> <p>➤ 15/11/2018 DM-611-18</p> <p>➤ No Tiene Observaciones</p>	<p>➤ Se considera importante que el plazo entre el momento de la declaratoria de ociosidad y el momento de la subasta sea corto, esto con la finalidad de que el bien ocioso pueda mantener su valor o se reduzca lo menos posible.</p>
<p>Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica</p> <p>➤ 15/11/2018 DM-1323-18</p> <p>➤ Tiene Observaciones</p>	<p>➤ Se manifiesta anuencia e interés en el proyecto de ley, siempre y cuando se revise de forma cuidadosa su redacción a fin de superar algunas inconsistencias terminológicas en cuanto a las instituciones públicas involucradas y quede de manera expresa que la presente iniciativa de ley dispone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La autorización legal para que bienes muebles e inmuebles de todos los órganos y empresas públicas y Poderes del Estado, declarados por sus autoridades como ociosos bajo parámetros como la inoperatividad y altos costos de mantenimiento, sean donados al Ministerio de Hacienda, sin costos tributarios, notariales ni registrales. 2. La facultad discrecional del Ministerio de Hacienda para aceptar o rechazar esas donaciones bajo criterios de viabilidad real y efectiva de ser rematados de manera útil, pronta y eficiente. 3. La obligación del Ministerio de Hacienda de rematar los bienes donados bajo los procedimientos legales de contratación administrativa. 4. El destino exclusivo de los dineros obtenidos por las subastas públicas u otros medios de venta para mitigar las obligaciones derivadas de la deuda pública.
<p>Instituto Nacional de Seguros</p> <p>➤ 14/11/2018 PE-00405-2018</p> <p>➤ No Tiene Observaciones</p>	<p>➤ El Instituto Nacional de Seguros considera que la iniciativa de ley no contiene disposiciones que se consideren improcedentes o lesivas de sus intereses, por lo que no presenta observaciones ni objeciones a su promulgación.</p>

<p>Junta de Protección Social</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 13/11/2018 JPS-PRES-414-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Considera que en el caso de las instituciones descentralizadas, categoría en la cual se enmarca la JPS por así disponerlo en el artículo 2 de la Ley N° 8718, el artículo 9 del proyecto, establece la disposición como facultativa, pero no obligatoria, por lo que se considera que no vulnera dicha iniciativa de ley los intereses de la Institución y de aprobarse constituirá una norma habilitante para actuar más no obligatoria.
<p>Junta de Protección Social</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 13/11/2018 JPS-PRES-414-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Considera que, en el caso de las instituciones descentralizadas, categoría en la cual se enmarca la JPS por así disponerlo en el artículo 2 de la Ley N° 8718, el artículo 9 del proyecto, establece la disposición como facultativa, pero no obligatoria, por lo que se considera que no vulnera dicha iniciativa de ley los intereses de la Institución y de aprobarse constituirá una norma habilitante para actuar más no obligatoria. ➤ No existe objeción alguna que realizar al citado proyecto de ley.
<p>JASEC</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 15/11/2018 JD-542-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ JASEC como persona jurídica de derecho público de carácter no estatal, por lo que, forma parte de la Administración Pública Descentralizada. ➤ La facultad otorgada al sector público descentralizado para disponer de bienes inmuebles a favor del servicio de la deuda pública, resulta contrario a la naturaleza, fines y objetivos de JASEC como entidad prestataria de servicios públicos en su área de concesión.
<p>Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 14/11/2018 MIVAH-DMVAH-0946-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) no tiene ninguna observación sobre el texto planteado.
<p>Municipalidad de Acosta</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 16/11/2018 SM-472-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Concejo Municipal de la Municipalidad de Acosta acuerda dar apoyo a dicho proyecto de ley.

<p>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 12/11/2018 MTSS-DMT-OF-1484-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera oportuno definir los responsables internos en cada dependencia encargados de emitir la declaratoria de activo ocioso ante la Unidad de Administración de Bienes Institucional (UABI), para el registro correspondiente de aquellos bienes susceptibles de aplicación de lo que señalaría la ley una vez aprobada. ➤ Se recomienda utilizar el término de “remate” en lugar de “subasta” tal como se indica en los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y su Reglamento, dado que el término “subasta” se utiliza en procesos de contratación que implican adquisición de productos genéricos, no para ventas. Ver artículos 51 y 54 de la LCA. ➤ Se recomienda definir en cuál mes debería la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación hacer los procesos de remate. ➤ Se debe actualizar el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central incorporando la distinción de los bienes en esa condición. ➤ Se considera oportuno de la mano de esta ley, incluir el término “activo ocioso” y realizar los ajustes necesarios dentro del Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central. ➤ Es necesario ampliar esta iniciativa de Ley en los puntos indicados anteriormente.
<p>Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 16/11/2018 CMQC-P-131-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No existen observaciones en contrario sobre este texto. ➤ Se considera como aporte urgente la reglamentación a la presente iniciativa donde se establezca la definición de procesos, los procedimientos y comunicación responsable y oportuna sobre la custodia, movimiento y destino de bienes públicos que quedan al mejor criterio de los Jerarcas para declararlos ociosos y trasladarlos al Ministerio de Hacienda.
<p>Instituto Nacional de Seguros Sociedad Administradora de Fondos de Inversión SAFI</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 16/11/2018 SAFI-00403-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se proponen cambios de fondo y de forma a la presente iniciativa de Ley. ➤ Cambio del concepto venta a remate de activos ociosos. ➤ Se propone cambiar en el artículo 3 lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> “Tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará además los bienes que catalogarían como ociosos. <ul style="list-style-type: none"> A. Cada órgano y entidad de la Administración Pública centralizada constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias. B. Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones sus dependencias y órganos auxiliares. C. La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado. D. Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social.

<p>Instituto Nacional de Seguros Sociedad Administradora de Fondos de Inversión SAFI</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 16/11/2018 SAFI-00403-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<p>E. Entes Públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.</p> <p>F. Los bancos públicos y el Instituto Nacional de Seguros.</p> <p>G. Además, los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan.</p> <p>...</p> <p>De igual forma se tendrá una lista de los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado en donde dicha declaración haya sido realizada por el funcionario con competencia para ello, así como que exista el respectivo avalúo vigente”.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En el artículo 5 se sugiere cambiar el concepto “Subasta del bien” por “Remate del bien” y agregar al final del primer párrafo del mismo ...” podrá determinar”: <ul style="list-style-type: none"> A. Cuáles bienes podrán ser donados, los posibles donatarios y similares estableciendo las disposiciones internas, normas generales y bajo qué parámetros se entenderá un bien en condición de ser donado. B. “...estos bienes y mediante un remate que se regulará según lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º. 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, así como del reglamento de dicha ley en los artículos 101, 102 y 155. Siendo requisito la existencia de normativa interna que regulen las condiciones en que debe darse este procedimiento, como debe ser la existencia de controles físicos y contables, designación de funcionarios responsables, fijación de criterios para determinar precios base y medios de promoción para procurar el mejor precio posible considerando el mercado meta. ➤ Se considera oportuno y se recomienda cambiar el concepto de “subasta” por el concepto de “remate”. ➤ Se considera oportuno los siguientes cambios en el artículo 8: “Reducción de la deuda pública tanto externa como interna ➤ Se recomienda agregar al final del artículo 9 “...Y lo establecido en el Título X Régimen de Responsabilidad de la Ley de Administración Financiera de la República.
---	--

<p>Compañía Nacional de Fuerza y Luz</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 15/11/2018 2201-0198-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se recomienda en el artículo 8 del Proyecto de Ley sustituir el término “entes desconcentrados” por “sector público”, con el fin de que sean tomadas en cuenta todos los tipos de empresa pública existentes, es decir, una descripción más genérica de la facultad de participación. ➤ La CNFL actualmente se encuentra facultada para realizar disposición de los bienes, de la forma en que mejor convenga de acuerdo a sus intereses empresariales, siempre en apego a los principios de eficacia y eficiencia, rectores de la materia de contratación administrativa, lo cual, de acuerdo a la redacción del proyecto de ley sometido a consulta, permite interpretar que el legislador únicamente abre la posibilidad (no la obligación) de utilizar esta normativa, a los entes descentralizados beneficiarios de dicha ley, considerando a las empresas públicas, en ese sentido, no se advierte ninguna norma que afecten directa ni indirectamente las actividades desarrolladas por la CNFL por lo que no existe objeción del trámite de la presente iniciativa en la corriente legislativa.
<p>Banco Nacional de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 16/11/2018 GG-475-18 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se recomienda aclarar el término “activo subutilizado”. ➤ Se considera oportuno analizar la palabra autorización en el artículo 1, pues ya se encuentra en el título del mismo. ➤ Es recomendable aclarar en el artículo 2 si el bien es inscribible o no, cuestión que genera duda sobre qué tipo de bienes se encontrarán sujetos al proyecto. ➤ Se considera necesaria una aclaratoria también sobre cuáles son los bienes patrimoniales sobre los que procede “la compra directa”. ➤ Existe reiteración de la frase “bienes que no estén siendo utilizados en modo alguno”, esto se considera que en parte riñe con el título del proyecto, en el tanto incluye activos “subutilizados”. ➤ Se recomienda aclarar en el artículo 2 que se entiende por utilidades o beneficios, ya que no se considera que el hecho de que un bien se encuentre en desuso, no necesariamente implica que el mismo sea útil o beneficioso para la Administración que ostenta su dominio. ➤ Los entes públicos justifican su existencia en la satisfacción del interés público, de tal suerte que, los bienes patrimoniales que se encuentran bajo su dominio, deben ser utilizados y dispuestos en orden a dicha satisfacción, razón por la que en principio las Administraciones no deberían tener bienes patrimoniales ociosos.
<p>Municipalidad de Nicoya</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 19/11/2018 SCMN-769-132-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera una propuesta positiva pues mediante la creación de esta ley se pretende autorizar a las instituciones para que, a partir del inventario anual de sus bienes, determinen cuáles pueden ser calificados como ociosos y procedan a traspasarlos al Ministerio de Hacienda.

<p>Instituto Costarricense de Turismo</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 20/11/2018 G-2072-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El redactor del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas consideró que las subasta pública resulta ser para la adquisición de productos genéricos, entendidos como suministros, equipos o bienes de uso común, cuya fabricación obedezca a reglas estandarizadas, la Administración podrá utilizar el mecanismo de subasta a la baja, el legislador de la presente iniciativa indicó que el remate se utiliza para “vender o arrendar bienes, muebles e inmuebles” por lo que se considera oportuno debe ajustarse el legislador al tenor de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. ➤ No se brinda el apoyo institucional al proyecto en consulta por contener el mismo una vulneración del principio de autonomía, y disentir con las acepciones actuales de subasta pública y de remate.
<p>Banco Hipotecario de la Vivienda</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 20/11/2018 JD-757-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El Banco Hipotecario de la Vivienda no tiene observaciones al proyecto de ley.
<p>Popular Sociedad de Fondos de Inversión</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 21/11/2018 SAFI-GG-368-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Parece una excelente iniciativa en el buen uso del recurso público, y que ante eventualidades de no uso de cierto tipo de activos, los mismos puedan disponerse en beneficio del erario público para la atención de la deuda.
<p>Municipalidad de Montes de Oro</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 21/11/2018 Oficio N° 220-SM-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera oportuno revisar la redacción ya que existe una posible contradicción en el artículo 1 que brinda una autorización a la Administración a vender los bienes inmuebles y muebles y el artículo 3 que establece una obligación por parte de la Administración Pública centralizada de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe al Ministerio de Hacienda, lo cual resulta contradictorio, además de generar confusión ya que dicha obligación será vinculante para la Administración Pública centralizada, sin embargo el artículo 1 autoriza a “entes y órganos de derecho público”.

<p>Municipalidad de Mora</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 22/11/2018 ACM-134-03-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se recomienda el apoyo a dicha iniciativa de Ley.
<p>Consejo Nacional para investigaciones Científicas y Tecnológicas</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 23/11/2018 ACTAS-278-18 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta iniciativa de ley sí es aplicable administrativamente, por lo que se considera viable ya que al día de hoy el volumen de bienes que no están siendo utilizados es bastante numeroso y principalmente contribuiría a disminuir la deuda pública que es de interés nacional. ➤ La normativa planteada no afecta sustantivamente a la entidad, ni entra dentro de los ámbitos de competencia funcional del Conicit por lo que se considera oportuno no emitir criterio al respecto.
<p>Colegio de Cirujanos Dentistas</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 23/11/2018 C.C.D.C.R.-JD-035-11-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Este Colegio no tiene objeción alguna que hacer a este proyecto de Ley.
<p>Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 26/11/2018 DN-2325-11-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Esta Institución no tiene objeción alguna al expediente en mención.

<p>Ministerio de Hacienda</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 22/11/2018 DVME-0120-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera jurídicamente innecesario, en tanto que se basa en normativa derogada y deja por fuera la consideración de procesos y procedimientos ya existentes. ➤ Se puede mejorar la redacción del artículo 1 ya que se puede interpretar que cada institución realiza el procedimiento de remate de esos bienes. ➤ En el artículo 4 queda la duda en el caso de los bienes muebles, si el traspaso sólo se va a hacer en papel y en los sistemas. ➤ El artículo 5 pretende delegar a la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa de este Ministerio, la obligatoriedad de realizar el análisis del bien a efecto que se realice una subasta pública, no obstante, pareciera existir un error conceptual respecto a la funciones y competencias ejercidas por dicha Dirección. ➤ En caso de mantener la decisión sobre la aprobación del texto, es importante que se comunique y envíe a la DGCN toda la información de soporte del traslado al Ministerio de Hacienda y la correspondiente a la generada en el momento de la subasta que se pueda así llevar un registro de los mismos, máxime en el caso de los entes descentralizados que no se encuentran dentro del SIBINET. ➤ Es importante indicar que la DGABCA maneja el dinero obtenido producto de la venta de bienes en desuso, razón por la cual estos recursos ya son trasladados a la Caja Única del Estado.
<p>Colegio de Profesionales en Sociología</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 26/11/2018 CPSCR-JD-R-034-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera que dicha iniciativa de Ley carece de suficientes criterios técnicos, financieros, de control y legales necesarios para su aprobación. ➤ Considerando que no existen criterios técnicos para determinar un bien ocioso, ni tampoco seguridad jurídica para su ejecución, se considera que el texto supone un aire de presura para poder rematar bienes bajo una estrategia definida con procedimientos acordes al ordenamiento jurídico vigente.
<p>Municipalidad de Goicoechea</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 27/11/2018 AG 07698-2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se estima que dicho proyecto de ley es contrario a derecho y pretende imponer que las Municipalidades estén obligadas a ceder al Ministerio de Hacienda bienes que no han sido adquiridos, mejorados y mantenidos mediante la inversión de fondos producto del tesoro municipal, que es independiente del presupuesto nacional.

<p>Contraloría General</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 03/12/2018 DFOE-SAF-0631 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Ya han sido presentadas otras iniciativas de ley similares ante esta Contraloría sin que la presentada incorpore elementos significativos distintos a las versiones de proyectos anteriores. ➤ Esta Contraloría resalta y legitima la finalidad primaria del proyecto en cuestión, cual es un mejor aprovechamiento de los recursos del Estado y la reducción de la deuda interna. ➤ Existe una normativa vigente para la venta de bienes en desuso, el procedimiento para tal efecto y las funciones de las proveedurías interinstitucionales, de manera que con el texto propuesto se genera cierto grado de duplicidad. ➤ El carácter preceptivo, que obliga a la venta de los bienes en desuso limitaría la posibilidad de transferir bienes a otras instituciones del Estado por medio de figuras como la donación o el préstamo. ➤ No se tiene claro para qué efectos se notifica el acto dispositivo a la Contraloría, para determinar si se trata de una competencia propia de la labor de fiscalización o implica una función atípica propia del órgano contralor. ➤ Se recomienda solicitar el criterio de las instituciones involucradas o que se podrían ver afectadas con la normativa, muy especialmente al Ministerio de Hacienda, cuyas opiniones resultan fundamentales para el análisis de este proyecto. ➤ Resulta conveniente que se realice un estudio que permita estimar cuánto sería el monto estimado de abono a la deuda pública. ➤ En el artículo 5 del proyecto se señalan funciones a las Proveedurías Institucionales ya asignadas en el artículo 99 de la Ley de Administración Financiera de la República a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. ➤ Se recomienda considerar de previo a la venta de los bienes en desuso, se tenga certeza de que en los planes a corto, mediano y largo plazo, éstos no van a ser requeridos por el Estado, que su venta no va afectar los planes institucionales, el Plan Nacional de Desarrollo. ➤ Se considera debe haber una coordinación y consultas interinstitucionales para descartar la venta de bienes que pueden ser aprovechados por otras instituciones, en calidad de préstamo, arrendamiento, o donación, pues el Estado debe verse como una sola unidad. Lo anterior reduciría el riesgo de que este mismo tenga que comprar a un mayor precio, un bien que antes fue de su propiedad.
<p>Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 04/12/2018 Correo Electrónico ➤ No Tiene Observaciones 	
<p>Municipalidad de Los Chiles</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 28/11/2018 SM-1190-11-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se encuentran objeciones que hacerle a este proyecto de ley por cuanto no afecta las funciones ni los intereses de las municipalidades en forma negativa.

<p>Municipalidad de Santa Ana</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 03/12/2018 836-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En virtud de la importancia que reviste esta iniciativa parlamentaria, para saneamiento de las finanzas públicas, se recomienda apoyar la misma por representar un instrumento de fortalecimiento en la economía del Estado en General.
<p>Municipalidad de Belén</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 05/12/2018 Ref.7115/2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Según las indagaciones hechas sobre el proyecto en particular, motivación, así como su contenido, esta Dirección Jurídica de la Municipalidad de Belén estima innecesario pronunciarse sobre el citado proyecto de ley.
<p>Instituto de Fomento y Asesoría Municipal</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 26/11/2018 JD-234-18 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El artículo 1 autoriza a todos los entes y órganos de derecho público para que liquiden los bienes muebles e inmuebles que consideren ociosos, debe tenerse cuidado para que las instituciones públicas afectas a esta posible norma mp utilicen este medio como mecanismo útil para deshacerse de una serie de activos que a la postre no puedan ser vendidos por el Ministerio de Hacienda, llegando a convertir a dicho Ministerio en un gran depósito de bienes inservibles. ➤ Se considera que lo indica el numeral 3 resulta poco práctico e inclusive inútil que cada año las instituciones deban realizar un inventario con ese propósito y que aún en caso de no existir bienes ociosos, deban informar al Ministerio de Hacienda, resultando tal vez mejor que se presente el informe cuando existan bienes ociosos. ➤ Se recomienda que en el artículo 5 se indique un plazo máximo con el que contará el Ministerio de Hacienda para realizar la subasta. ➤ Para que se cumpla a cabalidad el espíritu del legislador se considera que en el numeral 6 los recursos recibidos en las subastas deberán ser abonados a la deuda en la primera oportunidad en que esto pueda ser realizado, ya que de lo contrario quedarían como recursos flotantes. ➤ En el artículo 7 se encuentra que la desafectación de bienes inmuebles debe ser autorizado vía ley, es decir que solamente de esta manera podrá realizarse el traspaso en la esfera de dominio de una institución a otra y posteriormente, al particular que adquiera el bien, se considera esto una complicación por lo que debería el Ministerio de Hacienda elaborar un proyecto de ley en dicho sentido. ➤ En el artículo 8 se considera que el Ministerio de Hacienda debería ser el encargado de hacer todo el trámite, así como también el mismo debe contar con un espacio para garantizar la adecuada custodia y el mantenimiento necesario para evitar que sufran menoscabo de cualquier tipo como el vandalismo entre otros. ➤ Se recomienda la mejora de la redacción del texto y lo amplíe, contemplando los aspectos señalados a lo largo.

<p>Municipalidad de Osa</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 10/12/2018 PCM-Nº 1187-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se encuentra fundamento legal para oponerse al proyecto de ley.
<p>Municipalidad de La Unión</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 23/11/2018 MLU-SM-1131-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se recomienda apoyar este proyecto de Ley.
<p>Municipalidad de Santa Ana</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 03/12/2018 836-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ En virtud de la importancia que reviste esta iniciativa parlamentaria, para saneamiento de las finanzas públicas, se recomienda apoyar la misma por representar un instrumento de fortalecimiento en la economía del Estado en General.
<p>Banco Popular y de Desarrollo Comunal Gerencia General Corporativa</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 19/12/2018 GSC-1723-2018 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Institución no tiene comentarios ni observaciones respecto al proyecto bajo referencia.

<p>Ministerio de Obras Públicas y Transportes</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 14/11/2018 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Según el artículo 1 se autoriza a los entes y órganos de derecho público para que se enajenen o liquiden de manera directa, bienes muebles e inmuebles, lo que se considera debe tomarse en cuenta que queda a criterio de la Administración la determinación de los bienes ociosos, sin embargo, no se establece el procedimiento respectivo para dicha determinación por parte de la Administración. ➤ El artículo 3 se debe considerar el plazo indicado con respecto a cuando entre en vigencia la ley para que no se dé un incumplimiento y aplique lo se indica en el artículo 9 lo cual por plazo se podría dar un incumplimiento y sería esto una causal de responsabilidad administrativa. ➤ Se podría estudiar la posibilidad que en lugar de emitir una nueva Ley Especial, se reforme la normativa existente, en lo que se considere necesario, para poder destinar el producto de las ventas de bienes en desuso u ociosos en la Administración al pago directo de la deuda pública que parece ser el fin último que persigue el proyecto de ley en estudio.
<p>Instituto Tecnológico de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 31/01/2019 SCI-043-2019 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera que la presente iniciativa de ley no contiene elementos que amenacen la autonomía universitaria ello de acuerdo al texto consultado. ➤ En el artículo 1 se considera se debe dejar manifiesta la excepción expresa de las universidades públicas en los siguientes términos: "... se excluye de esta disposición a las universidades públicas por su especial régimen autónomo".
<p>Caja Costarricense de Seguro Social</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 05/02/2019 SJD-0172-2019 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Gerencia de Pensiones: La propuesta no implica incidencia o injerencia alguna en las competencias de esa Gerencia ni el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que la obligación de cumplir con la normativa propuesta es sólo para la Administración Central, no así para entes u órganos descentralizados entre los que se incluye a la Caja Costarricense de Seguro Social, se recomienda por lo tanto no oponerse al citado proyecto de ley. ➤ Gerencia Financiera: debe valorarse la oportunidad de un ingreso inmediato al realizarse la venta directa, en contraposición con la erogación de recursos constantes por concepto de mantenimiento, servicios municipales, custodia y eventuales gastos legales por litigios, en terrenos que han sido declarados, por las instancias técnicas como no aptos para los intereses institucionales. ➤ Se evidencia un espíritu loable en pro del fortalecimiento de las finanzas públicas, ya que, al ser un potencial generador de recursos frescos para el Estado, se podría ver reducida la deuda pública, la presión fiscal, esto al ser considerados como otros ingresos y ante la eventual liberación de los flujos de caja de las instituciones que registran gastos por mantenimiento, vigilancia, bodegaje, etc. ➤ Se considera existe una contradicción entre el artículo 1 y 2 debido a que en el 1 se indica la definición de bien ocioso queda a criterio de cada institución, mientras que el artículo 2 define qué bienes se entenderán como ociosos. ➤ En el artículo 8 no queda claro a qué instancia el sector descentralizado debe traspasar los bienes que declare ociosos, podría interpretarse que el traspaso se refiere hacia el Ministerio de Hacienda, pero el proyecto de ley no es claro en ese sentido.

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Al respecto, se debe mencionar que por mandato constitucional (artículo 73) la CCSS no puede destinar los recursos administrados a un fin distinto que los Seguros Sociales, por lo cual esta institución no puede traspasar sus bienes (aunque sean catalogados como ociosos) al Ministerio de Hacienda para el pago de la deuda pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, solamente podrá destinar los recursos para los seguros que administra. ➤ No se opone al proyecto siempre y cuando se tenga presente que la institución por mandato constitucional no puede destinar sus recursos en cualidades distintas a las que motivaron su creación y por consiguiente, ésta no podrá traspasar los bienes catalogados como ociosos al Ministerio de Hacienda, para el pago de la deuda pública.
<p>Municipalidad de Flores</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 28/02/2019 MF-CM-SEC-AC-2620-187-19 MF-CM-SEC-AC-2326-170-18-B ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No existen alegaciones al proyecto.
<p>Municipalidad de San José</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 24/04/2019 DSM-4505-2019 ➤ No Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Con base en las normas y principios rectores en nuestro Ordenamiento Jurídico, examinados, transcritos y partiendo de los criterios técnicos emitidos por el o los distintos órganos técnicos municipales en consulta, se considera que el proyecto, es jurídicamente viable y no se opone a los intereses locales de esta Municipalidad en su materia y/o dentro de su marco competencial o funcional.
<p>Ministerio de Relaciones Exteriores y de Culto</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 10/06/2019 DM-DJO-0997-2019 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa es el órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativas del Gobierno Central, desde la entrada en vigencia de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos N° 8131. no determinándose en el presente proyecto el rol a cumplir por parte de dicha Dirección. ➤ No consta un pronunciamiento técnico del órgano rector de la materia, siendo el mismo de suma relevancia, para no desnaturalizar la operatividad de los procedimientos; así mismo, no existe un estudio que tenga por determinado el monto estimado de los supuestos bienes a vender y cuantos sería la posible suma que estos le estarían abonando a la deuda pública. ➤ No se logra determinar cuál será el procedimiento y para que deberá trasladarse al Ministerio de Hacienda los bienes, así mismo, cuál será el área o dependencia encargada y/o cómo debe gestionarse. ➤ No existe claridad de la competencia de la Contraloría General de la República, en cuanto a la notificación del acto dispositivo. ➤ La iniciativa de Ley se contrapone al actual proceso de venta y donación de bienes y conlleva la duplicidad del procedimiento de venta de bienes en desuso y por ende la autonomía e

	<p>interdependencia con que cuentan las Proveedurías Instituciones de Gobierno.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se determina que el proyecto es contradictorio a la ley, al limitar o imposibilitar la posibilidad que permea la normativa costarricense de transferir mediante donación o préstamo bienes mueble o inmuebles a otras instituciones del Estado. ➤ El presente proyecto de Ley, dejaría sin efecto el artículo 10 de la Directriz 98-H del 11 de enero del 2018. ➤ Siendo así se determina que el presente proyecto de ley es contrario a los principios de centralización normativa y descentralización operativa.
<p>Instituto Nacional de las Mujeres</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 06/06/2019 INAMU-PE-AL-107-2019 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El presente proyecto de ley no tiene injerencia en las atribuciones, funciones o área de interés del Instituto Nacional de las Mujeres, sin embargo, como institución autónoma con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre podría utilizar este mecanismo para deshacerse de dichos bienes ociosos. ➤ Se considera debe aclararse la definición del concepto “ocioso”, tomando en cuenta que una vez declarado ocioso por el Jeraarca de la Institución este pasa a dominio del Ministerio de Hacienda. ➤ Se recomienda indicar como se pondrá en posesión al Ministerio de Hacienda los bienes muebles declarados ociosos y que tipos de bienes muebles son susceptibles de este mecanismo. ➤ El presente proyecto de ley tiene varios puntos de mejora y se considera deben ser aclarados y ampliados para evitar vacíos y ambigüedades.
<p>Instituto Mixto de Ayuda Social</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 27/06/2019 IMAS-PE-0576-2019 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La iniciativa de Ley menciona activos ociosos como los subutilizados del sector público, sin embargo, solo se incluye la definición de “activo ocioso”, por lo que se considera importante incluir la definición de subutilizados. ➤ Debe considerarse el tiempo que debería transcurrir después de que los bienes sean declarados ociosos y sean trasladados al Ministerio de Hacienda previo a la subasta para que esto no implique un retardo en tiempo innecesario para el cumplimiento del objetivo de la presente ley. ➤ Se recomienda revisar el artículo 1 con referencia al artículo 9 ya que en el primero se indica una autorización para los entes y órganos de derecho público, enajenen o liquiden sus bienes muebles o inmuebles que se declaren ociosos, es decir es una autorización no una obligación, lo que se podría confundir y generar responsabilidad por incumplimiento. ➤ Esta instancia no presenta oposición al proyecto, en el tanto se respete la autonomía propia de la descentralización por función que ostenta el IMAS según el artículo 188 de la Constitución Política.

<p>Universidad Estatal a Distancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 04/02/2020 REF: CU-2020-045 ➤ Tiene Observaciones 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se considera se debe mejorar la redacción, además no se tiene claridad en sus objetivos por lo que podría generar un problema en la UNED y violentar su autonomía ya que las universidades tienen la opción de decidir la forma en la que administran sus bienes, por lo que, no les resulta aplicable la presente iniciativa de ley.
--	---

1.2. Informe del Departamento de Servicios Técnicos

Este Departamento en su análisis realiza observaciones específicas a indicar¹:

Artículo 1: Es necesario señalar que la autorización tendrá lugar siempre que se ajuste a los parámetros establecidos en la iniciativa de ley por lo que resulta importante indicar que se constituye una opción de carácter facultativo para las instituciones.

Artículo 2: Se recomienda establecer una definición más clara del término “activo ocioso”, además de puntualizar la frase “que sea razonable en función de su naturaleza” ya que se genera la interrogante de que puede resultar razonable y que no.

Artículo 3: Distinto al artículo 1 que encierra a todos los entes y órganos de derecho público, este artículo lo delimita a los órganos y entes de la Administración Pública Centralizada, provocando una antinomia jurídica, se recomienda lo anterior debe ser subsanado.

Artículo 4: No es recomendable utilizar la expresión “y/o” ya que resulta ambigua y esto puede generar confusión, la inclusión del traspaso a cargo de la Notaría del Estado a título gratuito ya se encuentra dispuesto por el ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, en cuyo caso su indicación de forma expresa resulta innecesaria.

Artículo 5: Se considera correcto denominar al procedimiento “remate” y no “subasta” de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494.

Artículo 6: Se recomienda sustituir el término “subasta” por “remate”, además deberán valorar los señores diputados y las señoras diputadas que los recursos

¹ Badilla Madriz Luis Fernando. (2019, 21 de octubre). Informe Jurídico. Oficio N° AL-DEST-IJU-256-2019. Expediente 20.924. Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público. Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Asamblea Legislativa. San José: Costa Rica. Pág. 4-7.

percibidos sea utilizados para servicio de la deuda pública, ya que esto obedece a valoraciones de conveniencia y oportunidad política.

Artículo 7: Se considera necesario este artículo ya que, según lo establecido en la Constitución Política, específicamente en el artículo 121 inciso 14, es una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la nación.

Artículo 8: De nuevo al igual que en los artículos 1 y 3, en el presente se encuentra una antinomia jurídica, ya que en el primero se hace extensiva la autorización, en el artículo 3 se hace una regulación únicamente para la administración centralizada y en el presente se disponen lineamientos para las instituciones descentralizadas, dado lo anterior se propone se establezca una regulación para toda la administración pública según lo planteado en la exposición de motivos de la esta iniciativa de ley, es importante puntualizar que dicha acción es de carácter potestativo para el caso de las instituciones autónomas, es decir, estos entes si lo tienen a bien podrán realizar lo establecido en el presente proyecto de ley.

Artículo 9: No es claro cómo se propone sancionar un acto que nace como una mera autorización para las instituciones de traspasar los bienes ociosos ya que se considera que una cosa es autorizar que es lo planteado en la presente iniciativa de ley y otra muy distinta es obligar, esta obligación puede generar una violación a la autonomía institucional que constitucionalmente está garantizada.

Tratándose de sanciones se debe delimitar con claridad la conducta a sancionar, preservando los principios de tipicidad y legalidad, que deben estar presentes a la hora de sancionar en materia administrativa, so pena de convertir en inconstitucional la norma.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta iniciativa reúne criterios de conveniencia y oportunidad, generando ingresos para el pago de la deuda pública. Asimismo, se hace manifiesto que se hacen las correcciones pertinentes al texto base de acuerdo con las consultas recibidas y las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos.

Anexo N.º 1

Tabla comparativa expediente N.º 20.924, “Reducción de la Deuda Pública por Medio de la Venta de Activos Ociosos o Subutilizados del Sector Público”.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1- Autorización Autorízase a todos los entes y órganos de derecho público para que enajenen o	ARTÍCULO 1- Autorización Se autoriza a todos los entes y órganos de la Administración Pública para que

<p>liquiden de manera directa los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra directa, de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos.</p>	<p>enajenen o liquiden de manera directa los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra directa, de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos.</p>
<p>ARTÍCULO 2- Definición</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por activo ocioso aquel bien mueble o inmueble que, estando disponible para su uso, en la ubicación y en las condiciones esperadas, requeridas y necesarias para utilizarlo, no genere utilidades o beneficios ni se le pueda dar el uso previsto para el que fue adquirido o algún otro que sea razonable en función de su naturaleza.</p>	<p>ARTÍCULO 2- Definición</p> <p>Para efectos de esta ley, se entenderá por activo ocioso aquel bien mueble o inmueble que, estando disponible para su uso, en la ubicación y en las condiciones esperadas, requeridas y necesarias para utilizarlo, no genere utilidades, beneficios o rentabilidad alguna, ni se le pueda dar el uso previsto para el que fue adquirido o algún otro que sea en función de su naturaleza.</p>
<p>ARTÍCULO 3- Declaratoria de ociosidad</p> <p>Cada órgano y entidad de la Administración Pública centralizada tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará además los bienes que catalogarían como ociosos. En caso de no existir bienes de este tipo, el jerarca deberá hacerlo constar en el respectivo informe.</p> <p>Corresponderá al máximo jerarca del órgano y ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso, así como acreditar que</p>	<p>ARTÍCULO 3- Declaratoria de ociosidad</p> <p>Cada órgano y entidad de la Administración Pública tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará además los bienes que catalogarían como ociosos. En caso de no existir bienes de este tipo, el jerarca deberá hacerlo constar en el respectivo informe. Corresponderá al máximo jerarca del órgano o ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso, así como acreditar que desprenderse de este no generará afectación al servicio público ni a derechos de terceras personas sobre estos.</p>

<p>desprenderse de este no generará afectación al servicio público ni a derechos de terceras personas sobre estos.</p>	
<p>ARTÍCULO 4- Disposición del bien y su traspaso</p> <p>A partir de la resolución señalada en el artículo anterior, el jerarca máximo de cada órgano y/ente deberá emitir el acto administrativo en el cual acepta traspasar el bien al Ministerio de Hacienda, siguiendo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Dicho traspaso será realizado por la Notaría del Estado a título gratuito y estará exento de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones, tanto registrales como de cualquier otra índole. Se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija cualquier defecto que señalen las instancias correspondientes sobre los bienes sujetos a traspaso.</p> <p>Una vez en firme dicho acto, el jerarca deberá notificar su decisión al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 4- Disposición del bien y su traspaso</p> <p>A partir de la resolución señalada en el artículo anterior, el jerarca máximo de cada órgano o ente deberá emitir el acto administrativo en el cual acepta traspasar el bien al Ministerio de Hacienda, siguiendo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y previo avalúo del bien, realizado por un perito del Ministerio de Hacienda.</p> <p>Dicho traspaso será realizado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 de 27 de septiembre de 1982 y sus reformas.</p> <p>Una vez en firme dicho acto, el jerarca deberá notificar su decisión al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 5- Subasta del bien</p> <p>Tan pronto el bien declarado ocioso pase a dominio del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa de dicha cartera anunciará la posibilidad de desprenderse de este mediante una subasta pública, que se regulará según lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, así como del reglamento de dicha ley.</p>	<p>ARTÍCULO 5- Remate del bien</p> <p>Tan pronto el bien declarado ocioso pase a dominio del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa de dicha cartera anunciará la posibilidad de desprenderse de este mediante una subasta pública, que se regulará según lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, así como del reglamento de dicha ley.</p>

<p>ARTÍCULO 6- Producto de la subasta</p> <p>El producto de la subasta pública ingresará íntegramente al erario público y será destinado, en su totalidad, al servicio de la deuda pública.</p> <p>La Tesorería Nacional deberá acreditar el ingreso de la totalidad de los recursos generados producto de la realización de la subasta de los bienes indicados en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 6- Producto del remate del bien</p> <p>El producto del remate público ingresará íntegramente al erario público y será destinado, en su totalidad, al servicio de la deuda pública.</p> <p>La Tesorería Nacional deberá acreditar el ingreso de la totalidad de los recursos generados producto de la realización del remate de los bienes indicados en esta ley.</p>
<p>ARTÍCULO 7- Tramitación de desafectación ante la Asamblea Legislativa</p> <p>En caso de que los bienes públicos declarados como ociosos se encuentren afectados por el uso o dominio público, el jerarca del órgano o entidad de la Administración Pública centralizada podrá solicitar al Poder Ejecutivo la presentación del respectivo proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su desafectación.</p>	<p>ARTÍCULO 7- Tramitación de desafectación ante la Asamblea Legislativa</p> <p>En caso de que los bienes públicos declarados como ociosos se encuentren afectados por el uso o dominio público, el jerarca del órgano o entidad de la Administración Pública centralizada podrá solicitar al Poder Ejecutivo la presentación del respectivo proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su desafectación.</p>
<p>ARTÍCULO 8- Facultad de los entes descentralizados para participar</p> <p>Los entes del sector descentralizado, en ejercicio de sus potestades y competencias, podrán declarar la ociosidad de sus bienes, autorizar el traspaso y/o solicitar al Poder Ejecutivo la presentación del proyecto para la desafectación del bien público, en los términos dispuestos por la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 8- Facultad de los órganos o entes de la Administración Pública para participar</p> <p>Los órganos o entes de la Administración Pública, en ejercicio de sus potestades y competencias, podrán declarar la ociosidad de sus bienes, autorizar el traspaso y solicitar al Poder Ejecutivo, en los casos que corresponda, la presentación del proyecto para la desafectación del bien público, en los términos dispuestos por la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 9- Responsabilidades</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley será causal de responsabilidad administrativa y civil para el jerarca del</p>	<p>ARTÍCULO 9- Responsabilidades</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley será causal de responsabilidad administrativa y civil para</p>

órgano o ente, quien a su vez podrá realizar la distribución interna de responsabilidades, según lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. Rige a partir de su publicación.	el jerarca del órgano o ente, quien a su vez podrá realizar la distribución interna de responsabilidades, según lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas. Rige a partir de su publicación.
--	---

V. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta los diferentes razonamientos, a nivel técnico, jurídico, político, de oportunidad y conveniencia planteados en el trámite de esta iniciativa y descritos anteriormente, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME sobre el proyecto de REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO, Expediente N° 20.924, y solicitamos al Plenario Legislativo, su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REDUCCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA POR MEDIO DE LA VENTA DE ACTIVOS
OCIOSOS O SUBUTILIZADOS DEL SECTOR PÚBLICO**

ARTÍCULO 1- Autorización

Se autoriza a todos los entes y órganos de la Administración Pública para que enajenen o liquiden de manera directa los bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre y que no estén afectados al uso o dominio público sobre los que proceda la compra directa, de acuerdo con los parámetros de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y su reglamento; siempre y cuando dichos bienes no estén siendo utilizados en modo alguno y a criterio de la institución resulten ociosos, de acuerdo con el efectivo cumplimiento del fin público por el que fueron adquiridos.

ARTÍCULO 2- Definición

Para efectos de esta ley, se entenderá por activo ocioso aquel bien mueble o inmueble que, estando disponible para su uso, en la ubicación y en las condiciones esperadas, requeridas y necesarias para utilizarlo, no genere utilidades, beneficios o rentabilidad alguna, ni se le pueda dar el uso previsto para el que fue adquirido o algún otro que sea en función de su naturaleza.

ARTÍCULO 3- Declaratoria de ociosidad

Cada órgano y entidad de la Administración Pública tendrá la obligación de realizar un inventario anual de todos sus bienes muebles e inmuebles y remitir un informe al Ministerio de Hacienda a más tardar el 31 de marzo de cada año, en el cual identificará además los bienes que catalogarían como ociosos. En caso de no existir bienes de este tipo, el jerarca deberá hacerlo constar en el respectivo informe.

Corresponderá al máximo jerarca del órgano o ente emitir la resolución razonada por la cual declara el bien como ocioso, así como acreditar que desprenderse de este no generará afectación al servicio público ni a derechos de terceras personas sobre estos.

ARTÍCULO 4- Disposición del bien y su traspaso

A partir de la resolución señalada en el artículo anterior, el jerarca máximo de cada órgano o ente deberá emitir el acto administrativo en el cual acepta traspasar el bien al Ministerio de Hacienda, siguiendo los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente y previo avalúo del bien, realizado por un perito del Ministerio de Hacienda.

Dicho traspaso será realizado según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815 de 27 de septiembre de 1982 y sus reformas.

Una vez en firme dicho acto, el jerarca deberá notificar su decisión al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 5- Remate del bien

Tan pronto el bien declarado ocioso pase a dominio del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa de dicha cartera anunciará la posibilidad de desprenderse de este mediante una subasta pública, que se regulará según lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.° 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, así como del reglamento de dicha ley.

ARTÍCULO 6- Producto del remate del bien

El producto del remate público ingresará íntegramente al erario público y será destinado, en su totalidad, al servicio de la deuda pública.

La Tesorería Nacional deberá acreditar el ingreso de la totalidad de los recursos generados producto de la realización del remate de los bienes indicados en esta ley.

ARTÍCULO 7- Tramitación de desafectación ante la Asamblea Legislativa

En caso de que los bienes públicos declarados como ociosos se encuentren afectados por el uso o dominio público, el jerarca del órgano o entidad de la Administración Pública centralizada podrá solicitar al Poder Ejecutivo la presentación del respectivo proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su desafectación.

ARTÍCULO 8- Facultad de los órganos o entes de la Administración Pública para participar

Los órganos o entes de la Administración Pública, en ejercicio de sus potestades y competencias, podrán declarar la ociosidad de sus bienes, autorizar el traspaso y solicitar al Poder Ejecutivo, en los casos que corresponda, la presentación del proyecto para la desafectación del bien público, en los términos dispuestos por la presente ley.

ARTÍCULO 9- Responsabilidades

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley será causal de responsabilidad administrativa y civil para el jerarca del órgano o ente, quien a su vez podrá realizar la distribución interna de responsabilidades, según lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

David Gourzong Cerdas

Jonathan Prendas Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Fernando Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Zoila Rosa Volio Pacheco

Nidia L. Céspedes Cisneros

Rodolfo Peña Flores

Víctor Manuel Morales Mora
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Laura González Artavia
Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho